

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Aplazada por el Real decreto de 28 de Junio último la ejecución de los de 10 y 23 de Febrero y 22 de Marzo del corriente año, y decretada por las Cortes del Reino y sancionada por V. M. la ley que fija los presupuestos del Estado para el año económico de 1893-94, se hace indispensable poner en vigor la reorganización del Ejército, ajustándose á los créditos consignados para las atenciones de Guerra.

La expresada ley de Presupuestos, resultado de una amplia discusión en los Cuerpos Colegisladores, modifica en parte las reformas decretadas; el art. 13 de la misma autoriza al Ministro que suscribe para reorganizar los servicios, si con ello se obtienen economías, y el 16 para mantener en activo, dentro de los créditos concedidos, los seis regimientos de Infantería que deberían quedar en situación de reserva.

Estas autorizaciones, Señora, han permitido hacer un prolijo estudio, tanto para armonizar las reformas acordadas, con las alteraciones que la ley establece, cuanto para no privar á la Nación de las unidades activas que se rebajaban, sin que por ello se altere la cifra de los gastos, como se demuestra en los estados A y B adjuntos.

Igualmente, para mayor garantía en el acierto, y por virtud de un acuerdo parlamentario, se ha aceptado el informe emitido por la Junta consultiva de Guerra respecto á los puntos en que se juzga más conveniente establecer los cuarteles generales de los Cuerpos de Ejército.

Fundado en las expuestas considera-

ciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Agosto de 1893.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
José López Domínguez.

Real decreto

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

DIVISIÓN TERRITORIAL MILITAR

Artículo 1.º El territorio de la Península se dividirá, por ahora, en siete regiones militares, á cada una de las cuales corresponderá en tiempo de paz un cuerpo de ejército.

Art. 2.º Estas regiones llevarán los números y nombres siguientes: 1.ª, Castilla la Nueva y Extremadura; 2.ª, Sevilla y Granada; 3.ª, Valencia; 4.ª, Cataluña, 5.ª, Aragón; 6.ª, Burgos, Navarra y Vascongadas, y 7.ª, Castilla la Vieja y Galicia.

Art. 3.º El territorio que comprenderá cada una de dichas regiones, será el que á continuación se expresa:

- | | |
|---------------|---|
| 1.ª región... | Provincia de Madrid.
Idem de Segovia.
Idem de Avila.
Idem de Salamanca.
Idem de Toledo.
Idem de Ciudad Real.
Idem de Badajoz.
Idem de Cáceres. |
| 2.ª región... | Provincia de Córdoba.
Idem de Sevilla.
Idem de Huelva.
Idem de Cádiz.
Idem de Jaén.
Idem de Granada
Idem de Málaga.
Idem de Almería. |
| 3.ª región... | Provincia de Castellón de la Plana.
Idem de Valencia.
Idem de Alicante.
Idem de Murcia.
Idem de Albacete.
Idem de Cuenca. |
| 4.ª región... | Provincia de Barcelona.
Idem de Gerona.
Idem de Lérida.
Idem de Tarragona. |

- | | |
|---------------|--|
| 5.ª región... | Provincia de Zaragoza.
Idem de Huesca.
Idem de Teruel.
Idem de Soria.
Idem de Guadalajara. |
|---------------|--|

- | | |
|---------------|--|
| 6.ª región... | Provincia de Navarra.
Idem de Alava.
Idem de Guipúzcoa.
Idem de Vizcaya.
Idem de Santander.
Idem de Burgos.
Idem de Logroño. |
|---------------|--|

- | | |
|---------------|---|
| 7.ª región... | Provincia de León.
Idem de Palencia.
Idem de Valladolid.
Idem de Zamora.
Idem de Oviedo.
Idem de la Coruña.
Idem de Lugo.
Idem de Orense.
Idem de Pontevedra. |
|---------------|---|

Art. 4.º Las islas Baleares y las Canarias seguirán constituyendo dos Capitanías generales, en la misma forma en que se hallan actualmente organizadas. La plaza de Ceuta con su campo exterior, y la de Melilla con el suyo, más las plazas de Alhucemas y el Peñón, y las islas Chafarinas, constituirán dos Comandancias generales exentas, dependiendo inmediatamente del Ministro de la Guerra.

Art. 5.º Para los efectos del reclutamiento y reemplazo del Ejército, se dividirá el territorio de la Península en 61 zonas, correspondiendo á cada región las que se manifiestan en el estado núm. 1, en el que consta también la capital y los partidos judiciales ó municipales de que se compone cada zona.

Art. 6.º Las islas Baleares constituirán una zona de reclutamiento y reemplazo que tendrá por capital á Palma de Mallorca. El Archipiélago de las Canarias se dividirá en dos zonas, con las capitales en Santa Cruz de Tenerife y en las Palmas, comprendiendo la primera las islas de Tenerife, Gomera, Palma y Hierro, y la segunda las de Gran Canaria, Fuerteventura y Lanzarote.

Art. 7.º Los cuerpos de ejército estarán mandados por Capitanes Generales ó Tenientes Generales que, según sean de una ú otra categoría, llevarán el título de General en Jefe de (tal cuerpo de ejército) Capitán general de (el nombre asignado á cada región según el artículo 2.º), ó Comandante en Jefe de (tal) cuerpo de ejército, Capitán general de (el nombre de la región).

Al frente de cada una de las Capitanías generales de Baleares y Canarias habrá un Teniente General, y el mando de las Comandancias generales exentas de Ceuta y Melilla será desempeñado por un General de División y uno de Brigada, respectivamente.

Art. 8.º Los Generales ó Comandantes en Jefe de los cuerpos de ejército, que serán á la vez Capitanes Generales del territorio que comprenda la respectiva región, tendrán el mando de todas las fuerzas activas y en reserva que se encuentren en ella, y los servicios militares afectos á la misma, con las atribuciones, jurisdicción y prerrogativas de que se hallan investidos los actuales Capitanes generales del distrito.

Iguales atribuciones tendrán los Comandantes generales exentos de Ceuta y Melilla sobre las tropas y servicios militares en sus respectivas Comandancias.

Art. 9.º La Comandancia general del Campo de Gibraltar continuará en la forma en que se halla establecida, dependiendo del Comandante en Jefe del segundo Cuerpo de ejército, Capitán general de Sevilla y Granada.

Art. 10. La organización de las tropas en los siete cuerpos de ejército se expresa en el estado núm. 2, y tendrá carácter permanente. La composición de los cuarteles generales, así como las plantillas de Jefes y Oficiales de las diversas Armas y cuerpos del Ejército necesarios para todos los cargos y servicios afectos á las tropas, se determinarán por disposiciones especiales.

Art. 11. Los Jefes de Estado Mayor, Comandantes generales de Artillería ó Ingenieros, Intendentes Inspectores de Sanidad, Auditores y Tenientes Vicarios de los cuerpos de ejército, serán de la categoría que expresa el estado núm. 3.

Art. 12. Se dotará á los cuerpos de ejército, Capitanías generales y Comandancias generales exentas de todos los servicios técnicos, administrativos y auxiliares que les sean necesarios.

Art. 13. Los Generales ó Comandantes en Jefe de los cuerpos de ejército podrán residir en cualquier punto de la región de su mando; pero las dependencias de sus cuarteles generales se situarán: las del primer cuerpo, en Madrid; las del segundo, en Sevilla; las del tercero, en Valencia; las del cuarto, en Barcelona; las del quin-

to, en Zaragoza; las del sexto, en Burgos, y las del séptimo en León.

Interin se habilitan en este último punto locales para todas las dependencias del cuartel general, la Comandancia general de Artillería y la Intendencia se establecerán en la Coruña, y la Comandancia general de Ingenieros y la Inspección de Sanidad militar en Valladolid.

El Ministro de la Guerra queda autorizado para variar las residencias de los cuarteles generales, siempre que las circunstancias ó las conveniencias del servicio así lo exijan ó la práctica demuestre la necesidad de realizarlo.

Art. 14. En las actuales capitales de distrito militar donde no hayan de establecerse cuarteles generales de cuerpo de ejército, residirá uno divisionario, según consta en el estado núm. 4, que además expresa los puntos en que se situarán los restantes cuarteles generales de división y brigada.

Art. 15. Habrá en cada cuerpo de ejército un segundo Jefe de categoría de General de División, que será Subinspector de las tropas activas y reservas, y de las zonas de reclutamiento de la respectiva región. Para el despacho de la Subinspección, y de cuanto se refiera á montepío, retiros, pensiones de cruces y demás asuntos que se determinen, tendrá una Secretaría compuesta del personal necesario.

Art. 16. El segundo Jefe de cada cuerpo de ejército será el más antiguo de los Generales de División destinados en él; tendrá su residencia fija en el punto que para las dependencias del cuartel general respectivo señala el art. 13; ejercerá el cargo de Gobernador militar de aquel punto, en ausencias ó enfermedades del Comandante en Jefe del cuerpo de ejército, le sustituirá en el mando, y cuando aquél salga de la región con las tropas ó parte de ellas se encargará de la Capitanía general.

Art. 17. Habrá Gobernadores militares de la clase de Generales de Brigada en las plazas de Ciudad Rodrigo, Figueras, Jaca, Santoña, Vigo, Mahón, Las Palmas, y en el castillo de Monjuich, de Barcelona, y Gobernadores ó Comandantes militares en los castillos, fuertes ó puntos donde se conceptúan necesarios.

Art. 18. Los Generales que tengan mando de división ó de brigada serán Gobernadores militares de los puntos en que residan, con excepción de los citados en los dos artículos anteriores, y asimismo los Coroneles Jefes de zona ó de regimiento de reserva serán Comandantes militares de los puntos en que tengan su residencia entendiéndose que donde haya dos ó más Generales y Jefes de las categorías expresadas, será Gobernador el Comandante militar el de mayor graduación ó más antiguo de los que desempeñen destino activo.

Art. 19. Disposiciones especiales determinarán las plantillas del personal de Jefes y Oficiales de los diversos Cuerpos y Armas, en las Capitanías generales de las islas Baleares y Canarias y Comandancias generales exentas de Ceuta y Melilla, para los cargos y servicios afectos á las tropas de aquellas guarniciones.

Art. 20. Los Capitanes generales de las islas Baleares y de las Canarias podrán residir en cualquiera de los puntos donde exista el Gobierno militar. Los actuales Segundos Cabos de las mismas, tomarán la denominación de segundos

Jefes de las Capitanías generales, y con las dependencias centrales de los distritos, residirán respectivamente en Palma de Mallorca y en Santa Cruz de Tenerife. El segundo Jefe de la Capitanía general de Baleares será Gobernador militar de Palma de Mallorca, y de las islas de Mallorca, Ibiza, Formentera y Cabrera, y el de la Capitanía general de Canarias asumirá el cargo de Gobernador militar de Santa Cruz de Tenerife y de las islas de Tenerife, Gomera, Palma y Hierro.

El Gobernador de la plaza de Mahón ejercerá el mismo cargo en la isla de Menorca, y el de Las Palmas en las de Gran Canaria, Fuerteventura y Lanzarote.

Art. 21. Cuando se considere oportuno podrán reunirse dos ó más Cuerpos de Ejército á las órdenes de un General en Jefe.

Art. 22. Los movimientos de tropas no podrán verificarse sin previa autorización del Ministro de la Guerra, salvo en los casos de alteración de orden público y necesidad tan urgente que no dé tiempo á solicitarla. En estos casos, podrán ordenarlos los Generales ó Comandantes en Jefe y Capitanes generales, dentro de la región ó territorio de su mando, dando inmediatamente cuenta de ello.

Art. 23. Quedan suprimidas las actuales Capitanías generales y Gobiernos militares que no se exceptúan en este decreto, y disueltas las divisiones y brigadas orgánica y de instrucción que existen en la actualidad para reorganizarse en la forma que se determina.

Art. 24. Para la instrucción técnica y práctica de los Cuerpos de Artillería é Ingenieros, se crean una división de Artillería, compuesta de dos brigadas, y una brigada de Ingenieros; y para la instrucción táctica de los regimientos de Caballería, que no constituyan divisiones ó brigadas orgánicas, se formarán cuatro brigadas. Una de estas, con otra brigada orgánica de la misma Arma, constituirá una división de Caballería para instrucción.

El estado núm. 3 expresa los Cuerpos que componen las anteriores unidades y las regiones en que se encuentran.

Infantería

Art. 25. La Infantería del Ejército permanente de la Península se organizará en 112 regimientos de los que 56 estarán en actividad y los otros 56 en reserva, con sus cuadros de Jefes y Oficiales, y en 20 batallones de cazadores agrupados en medias brigadas al mando cada una de ellas de un Coronel.

Art. 26. Las tropas de Infantería de las Comandancias generales de Ceuta y Melilla se compondrán de tres regimientos y de un batallón disciplinario.

Art. 27. Las islas Baleares y Canarias tendrán guarniciones regionales de dos regimientos de línea en el primero de estos Archipiélagos, y dos batallones de cazadores en el segundo.

Art. 28. Los 112 regimientos de línea y los 20 batallones de cazadores tomarán la numeración y las denominaciones que se expresan en el estado núm. 6.

Los Cuerpos que guarnecen las islas Baleares, Canarias y posesiones del Norte de Africa, tomarán las denominaciones que señala el estado núm. 7.

Art. 29. Cada regimiento de línea en actividad constará de dos batallones de á cuatro compañías, con la fuerza que se detalla en el estado núm. 8.

Los señalados con los números 8, 9, 10 y 11 expresan la fuerza que tendrán los Cuerpos en las diferentes situaciones en que se hallen.

El batallón disciplinario de Melilla se organizará en cuatro compañías, con la fuerza que se le asigna en el estado número 9, antes citado.

Art. 30. Siempre que para instrucciones, ejercicios de combate ó maniobras se constituya un sólo batallón con toda la fuerza del regimiento, alternarán los Jefes y Oficiales en el mando de las unidades orgánicas.

Art. 31. Con los 56 regimientos en actividad y los 20 batallones de cazadores, agrupados estos en medias brigadas, se organizarán 15 divisiones y tres brigadas sueltas de cazadores, distribuidas en los siete Cuerpos de Ejército, como se expresa en el estado núm. 2.

Art. 32. Las plantillas de las 61 zonas de reclutamiento de la Península y la de Baleares, son las que se mencionan en el estado núm. 12.

Art. 33. Los 56 regimientos de la Península y los 20 batallones de cazadores tendrán zonas fijas para su reclutamiento y reserva, según se expresa en el estado número 13. Las cinco zonas que resultan sobrantes serán complementarias, para distribuir su contingente anual en la forma que se determine, no obstante tener asignada una de ellas un regimiento de Caballería.

El mismo estado expresa los regimientos de reserva afectos á los Cuerpos de Infantería y la residencia de las planas mayores de aquéllos.

Las zonas de reclutamiento y Cuerpo de reserva correspondientes á los regimientos y batallones regionales de Baleares y Canarias serán los que se detallan en el estado núm. 14.

Art. 34. En cada zona habrá una Caja de recluta para las operaciones é incidencias del sorteo. A ella estarán afectos los reclutas con licencia ilimitada, los sujetos á revisión por enfermedad, defecto físico ó cortos de talla y los del cupo de Ultramar.

Los excedentes de cupo, los redimidos y sustituidos, los condicionales á que se refiere el art. 69 de la vigente ley de Reemplazos, y todos los que no hayan pasado por las filas, constituirán depósitos por agrupaciones dentro de las zonas, que en tiempo de guerra servirán para cubrir bajas ó formar nuevas unidades.

Art. 35. Los Cuerpos activos recibirán todos los años de las zonas los contingentes que oportunamente se designen, licenciando, cuando se ordene, todos los soldados que hayan entrado en el tercer año de servicio, los cuales causarán alta provisional en los primeros batallones, y definitiva al cumplir los tres años de servicio en los regimientos de reserva, permaneciendo en ellos hasta que, terminado el sexto, pasen á los segundos batallones de los mismos regimientos.

Art. 36. Cada regimiento de reserva, cuando llegue el caso á que se refiere el art. 38, nutrirá de fuerza al regimiento activo correspondiente y al batallón de cazadores.

Art. 37. Los Cuerpos activos tendrán tres situaciones: primera, en pie de paz; segunda, en pie de maniobras, y tercera, en pie de guerra.

Las plazas que en la primera y tercera situación han de tener los regimientos y batallones de cazadores, se expresan en

el estado núm. 8. En pie de maniobras tendrán los regimientos 1.000 plazas y 500 los batallones de cazadores.

Art. 38. Para elevar la fuerza de los Cuerpos á la señalada en pie de guerra, se observará lo preceptuado en el art. 150 de la vigente ley de Reemplazos.

Art. 39. Con arreglo á lo que determina el art. 9.º de la citada ley, cuando el Ministro de la Guerra lo considere conveniente, podrá poner los Cuerpos activos en pie de maniobras y movilizar las reservas para el mismo objeto. Llegado este caso, el llamamiento se verificará por orden de reemplazos de menor á mayor antigüedad.

Art. 40. Con objeto de que la instrucción militar de los reclutas excedentes de cupo revista la importancia que debe tener, se estudiará, dentro de los límites del presupuesto, el medio más práctico, á fin de conseguir que todos los años, en épocas de asambleas, reconcentren las zonas un número determinado de reclutas para que en los regimientos de reserva puedan adquirir instrucción militar.

Art. 41. Los regimientos de Málaga, número 40, Antillas, núm. 44 y Ceuta, número 61, dejarán de pertenecer al Ejército de la Península, y se denominarán según indica el estado núm. 7, por el orden en que van expresados. Estos regimientos, como las distintas fuerzas que guarnecen las posesiones de Africa, se reclutarán por disposiciones especiales.

El regimiento de Africa, núm. 1, y el batallón Disciplinario, guarnecerán la Comandancia general de Melilla, y los regimientos de Africa, números 2 y 3, la de Ceuta.

Art. 42. Los actuales regimientos de Filipinas, núm. 52, y Baza, núm. 36, dejarán también de pertenecer al Ejército de la Península y formarán parte del regional de Baleares, con la denominación que se expresa en el estado núm. 7.

Habrán además en dichas islas dos regimientos de reserva afectos á los dos regionales activos.

Art. 43. Por consecuencia de lo prevenido en los dos artículos anteriores, cambiará la numeración de los regimientos activos desde el 39 en adelante, en la forma que se determina en el ya citado estado núm. 6.

Art. 44. Las reservas de Canarias continuarán organizadas en seis batallones, en la misma forma en que hoy se encuentran, conforme determina el estado número 15, en el que consta la plantilla de las dos zonas de aquellas islas.

Art. 45. Los Jefes y Oficiales de la escala de reserva estarán afectos á los regimientos de reserva y á las zonas de reclutamiento; y cuando por falta de personas en la escala activa no pueda éste cubrir en dichas unidades los destinos de plantilla, se dará colocación en ellas á los de la citada escala de reserva.

Art. 46. En cada zona, y para auxiliar los trabajos de la misma, podrá haber un primero y un segundo Teniente de la escala de reserva, que disfrutarán el sueldo entero de empleo. Estos destinos se proveerán por antigüedad entre los que lo soliciten.

Art. 47. Las actuales músicas de los regimientos y batallones de cazadores se reorganizarán sobre las bases siguientes:

(a) Se satisfarán por el presupuesto de Guerra los sueldos de los músicos mayores.

(b) Los Cuerpos que conserven las

músicas podrán disponer para su organización de 20 plazas de soldados de segunda por regimiento de línea y 15 por batallón de cazadores, dentro del número que para dicha clase se fijan en las respectivas plantillas.

(c) Para satisfacer las diferencias de haberes, así como el completo de éstos á los músicos contratados cuyo número exceda de los expresados anteriormente atender á la adquisición y entretenimiento del instrumental y á los demás gastos que sean necesarios, se abonará á los Cuerpos, en concepto de gratificación de música, 6.000 pesetas anuales por regimiento y 3.000 por batallón de cazadores.

(d) La plantilla de dichas músicas no podrá exceder de la que se señala en el estado núm. 16.

(e) El personal de las mismas tendrá iguales deberes y derechos que en la actualidad; y por el presupuesto de Guerra se abonarán á los individuos de tropa los premios, pluses de reenganche y demás devengos á que tengan derecho, menos los haberes.

Las bandas de los regimientos activos de línea se compondrán de dos tambores y dos cornetas por compañía, un cabo de cornetas y otro de tambores por batallón y un sargento maestro de banda por regimiento.

Cuando las atenciones del presupuesto lo permitan, habrá en cada banda un número de educandos de tambor y de corneta, que no excederá de la mitad de aquélla.

Caballería

Art. 48. Constituirán el arma de Caballería en el Ejército de la Península las unidades siguientes: el escuadrón de Escolta Real; 42 regimientos, de los que 28 estarán en actividad y los otros 14 en reserva, con sus cuadros de Jefes y oficiales; 3 establecimientos de remonta, 4 depósitos de caballos sementales y 2 secciones afectas al 2.º y 4.º depósito.

Art. 49. Las tropas de Caballería del Ejército regional de las islas Baleares formarán un escuadrón de cazadores; en las Canarias continuará la sección montada de los Guardias Provinciales.

Art. 50. En las posesiones del Norte de África seguirán como en la actualidad el escuadrón y la sección de cazadores que guarnecen respectivamente las plazas de Ceuta y Melilla.

Art. 51. Los regimientos activos constarán, así en pie de paz como en el de guerra, de cuatro escuadrones.

Art. 52. El personal, ganado y material que haya de formar el organismo de cada unidad en las diferentes situaciones de paz ó de guerra será el que expresan los estados números 17 y 18.

Art. 53. El regimiento de Mallorca cambiará su nombre por el de Cazadores de Treviño, 26 de Caballería; los demás regimientos activos y unidades de existencia anterior, y que el presente decreto confirma, conservarán los que tienen en la actualidad, así como su clasificación y número. El escuadrón que se crea para guarnecer las islas Baleares se denominará: «Escuadrón regional Cazadores de Mallorca». Los nuevos regimientos de reserva, numerados correlativamente del 29 al 42, tomarán la denominación que se expresa en el estado número 19, en donde se detalla su residencia, así como las zonas y regimientos activos correspondientes.

Art. 54. Será misión de los regimientos activos hacerse cargo directamente, ó desde las cajas de recluta, del personal de nueva entrada en el arma, darle instrucción y sostenerle en plena aptitud hasta el pase á la primera reserva. Llegado este caso, se le dará de alta en los regimientos de reserva, donde se le clasificará en situaciones de primera y segunda reserva, con datos aclaratorios sobre cuerpos de procedencia y aptitud especial para responder prontamente á las necesidades del servicio. Quedan también sometidos á estos regimientos de reserva los trabajos concernientes á la estadística y requisición.

El Escuadrón de Mallorca, además de las funciones de cuerpo activo, tendrá las de organismo de reserva por lo que hace á las tropas del Arma en aquellas islas.

Art. 55. Cada regimiento en actividad tendrá asignada una zona de reclutamiento, y cada dos de aquéllos un regimiento de reserva, según se demuestra en el estado núm. 19.

Art. 56. El personal de tropa que haya servido en Caballería, será baja en las zonas militares y alta en los regimientos de reserva del Arma.

Art. 57. Los 28 regimientos activos se distribuirán en la forma que se expresa en el estado núm. 2.

Art. 58. Siempre que para instrucciones, ejercicios de combate ó maniobras, se organicen dos ó tres escuadrones con toda la fuerza del regimiento, los Jefes y Oficiales turnarán en el mando de las unidades.

Art. 59. Los Jefes y Oficiales de la escala de reserva del Arma quedarán afectos á los 14 regimientos de reserva; y cuando no haya en la escala activa personal suficiente para cubrir los destinos de plantilla en dichos regimientos, se dará colocación en ellos á los de la citada escala de reserva.

Art. 60. Quedan suprimidas las actuales Subinspecciones y Comisiones de estadística y requisición.

Artillería

Art. 61. Las tropas del Arma de Artillería en la Península, islas adyacentes y posesiones del Norte de África, se compondrán de 16 regimientos de campaña, clasificados en 14 montados y dos de montaña, 10 batallones de plaza, una Escuela Central de Tiro, una Comisión Central de Remonta, cuatro compañías de obreros y siete depósitos de reserva.

Art. 62. Cada uno de los 14 regimientos montados en pie de paz constará de cuatro baterías de á seis piezas, dos carros de municiones y uno de sección; y una columna de municiones de grupo por cuatro carros de municiones, una fragua y dos carros catalanes.

Art. 63. Las columnas de municiones de grupo no tendrán, por ahora, asignada tropa ni ganado; su material se conservará en los cuarteles á cargo de los regimientos, y el atalaje, menos el de los carros catalanes, en los parques de la misma localidad ó en los más próximos.

Art. 64. Estos regimientos se organizarán, en tiempo de guerra, en dos grupos de tres baterías, con una columna de municiones cada grupo y otra el regimiento.

Art. 65. Dos de los expresados regimientos también, tendrán además, en pie de paz, una batería ligera á caballo con igual número de piezas y carruajes que las otras baterías.

Cuando los recursos del presupuesto lo permitan, se reunirán estas dos baterías para servir de base á un regimiento, cuya organización será análoga á la de los montados.

Art. 66. Los regimientos de montaña, en tiempo de paz, estarán organizados en forma semejante á los montados, constando sus baterías de seis piezas, doce cargas de municiones, y dos de respetos; y la columna de grupo de 16 cargas de municiones, dos de respetos y herramientas y una de equipajes. Estas 19 cargas no tendrán tropa ni ganado; su material se conservará en los cuarteles respectivos y el atalaje y bastes en los parques.

Art. 67. La organización de los regimientos de montaña, en pie de guerra, será igual á la de los montados, dividiéndose en dos grupos de tres baterías de á seis piezas, con sus columnas de municiones de grupo y una de regimiento.

Art. 68. Los parques de Artillería de los puntos en donde residan los regimientos de campaña ó los más inmediatos, reunirán el material, atalaje y bastes necesarios para poner aquéllos al pie de guerra.

Art. 69. El cuadro de Jefes, Oficiales y tropa de cada uno de los 16 regimientos de Artillería de campaña, antes citados, así como el material, ganado y columnas de municiones correspondientes, serán, en pie de paz, los que respectivamente se expresan en los estados números 20, 21 y 22.

Art. 70. Siempre que con la fuerza, ganado y material de un regimiento se forme un grupo de dos baterías para instrucciones, ejercicios de combate ó maniobras, alternarán los Jefes y Oficiales en el mando de las unidades orgánicas.

Art. 71. Los 10 batallones de Artillería de plaza, de guarnición en la Península, islas adyacentes y posesiones del Norte de África, conservarán la denominación y numeración que tienen actualmente, y su organización, al pie de paz, será la que se expresa en el estado núm. 23.

Art. 72. En los ocho batallones de plaza; que actualmente constan de cuatro compañías cada uno, se elevará á seis el número de éstas, conforme se vayan terminando las fortificaciones hoy en construcción y lo haga necesario el número de piezas de Artillería con que se doten.

Art. 73. Dichos batallones tendrán una banda compuesta de dos cornetas y dos tambores por compañía, un cabo de cornetas y otro de tambores y un sargento maestro de banda.

Art. 74. Los batallones de plaza se dedicarán única y exclusivamente á la instrucción de su instituto, quedando exentos de todo servicio de armas en guarnición. Podrán, no obstante, prestar éste cuando se haya declarado oficialmente el estado de guerra ó alarma y en caso de alteración del orden público.

Art. 75. La Escuela Central de Tiro seguirá con la misma organización y cometido que tiene en la actualidad; pero cuando los regimientos montados de la división para instrucción tengan que efectuar ejercicios prácticos, los ejecutarán bajo la inmediata dirección del Comandante general de la misma ó de los Jefes de Brigadas, sin que compita al de la Central de Tiro otra misión que facilitar los elementos necesarios para realizar dichas prácticas.

Afectas á la Escuela Central se organizará una compañía de Tren al mando de un Capitán de Artillería y dos Tenientes

del Cuerpo de Tren, que con el ganado y material pertenecientes á dicho centro servirá para regularizar este servicio y efectuar los transportes que ocurran (estado núm. 24.)

Art. 76. La Comisión central de Remonta y las compañías de obreros quedan con la misma organización que tienen en la actualidad (estados números 25 y 26).

Art. 77. En cada región y afecto á la Comandancia general del Arma tan sólo para los efectos económicos y administrativos, habrá un depósito de reserva que residirá en el mismo punto que el cuartel general del cuerpo de Ejército.

Art. 78. Cada uno de los siete depósitos de reserva de Artillería que se organizan comprenderá las zonas de una región, y en todas las de la Península podrá verificarse el reclutamiento para las tropas de este Arma.

Los primeros Jefes de los batallones 8.º y 9.º lo serán respectivamente, de las reservas de Artillería de Baleares y Canarias, auxiliándose para el desempeño de este cometido el personal de dichos cuerpos.

Art. 79. La plantilla de Jefes, Oficiales y tropa de cada uno de los depósitos de reserva que se crean, se compondrá, por ahora, del personal que señala el estado núm. 27.

Art. 80. La misión de los depósitos de reserva será análoga á la de los regimientos de reserva de Infantería y Caballería.

En ellos se clasificarán, por separado, los individuos que pertenezcan á la reserva activa y á la segunda reserva, llevándose minuciosos registros para cada clase, en los que, con sujeción á las prescripciones que se dictarán en breve, se harán constar las circunstancias de cada individuo, especificando el cuerpo ó unidad de su procedencia y la clase de instrucción que recibió ó la especialidad profesional á que estuvo dedicado.

Art. 81. El personal de tropa que haya servido en Artillería será baja en las zonas militares y alta en los correspondientes depósitos del Arma.

Ingenieros

Art. 82. Las tropas del Cuerpo de Ingenieros, para el servicio en la Península y posesiones del Norte de África, se compondrán de cuatro regimientos de zapadores minadores, un regimiento de pontoneros, un batallón de telégrafos, otro de ferrocarriles, una brigada topográfica, una Sección de obreros y siete depósitos de reserva.

Art. 83. En las islas Baleares habrá una compañía de zapadores minadores perteneciente á aquel Ejército regional.

Art. 84. Los regimientos de zapadores minadores conservarán su numeración actual, y cada uno tendrá, tanto en pie de paz como en el de guerra, dos batallones de á cuatro compañías, con las plantillas de Jefes, Oficiales, tropa ganado y material que se detallan en el estado núm. 28.

Art. 85. El material y atalaje correspondiente á una compañía en pie de guerra se conservará en el cuartel de cada regimiento, con objeto de que pueda utilizarse para facilitar la instrucción.

Art. 86. Los parques de Ingenieros de los puntos donde residan los regimientos de zapadores minadores, ó los más inmediatos, conservarán el material y atalaje necesarios para completar aquellos en pie de guerra, á excepción de los correspondientes al que esté de guarnición en Ma-

drid, que lo tendrá en el establecimiento central de Guadalajara.

Art. 87. Los regimientos de zapadores minadores tendrán una parte de su fuerza afecta á las Divisiones orgánicas, y con las restantes atenderán al servicio de las plazas y demás propios de su Instituto (estado num. 2.)

Art. 88. La música afecta al regimiento de zapadores minadores de guarnición en Madrid se reorganizará con sujeción á las mismas bases establecidas para las de los regimientos de Infantería en el art. 47.

En los regimientos de zapadores minadores habrá una banda compuesta de dos cornetas y dos tambores por compañía, un cabo de cornetas y otro de tambores por batallón y un sargento maestro de la banda.

Art. 89. El regimiento de pontoneros constará, en pie de paz, de cuatro compañías, organizándose en ocho en tiempo de guerra, con las plantillas de Jefes, Oficiales, tropa, ganado y material que se detallan en el estado núm. 29.

Art. 90. Los batallones de Ferrocarriles y Telégrafos se compondrán, lo mismo en pie de paz que en el de guerra, de cuatro compañías, con el personal, ganado y material que se expresan en los estados números 30 y 31. Las tres primeras compañías del batallón de telégrafos tendrán á su cargo la telegrafía eléctrica de campaña, y la cuarta la telegrafía óptica, telefonía y aerostación.

Art. 91. En pie de guerra cada compañía eléctrica tendrá dos secciones de á lomo y cuatro montadas, y la de telegrafía óptica se dividirá en seis secciones á lomo, y una montada para conducir el material de aerostación.

Art. 92. El material y atalaje necesarios para completar en pie de guerra las dotaciones del regimiento de pontoneros y de los batallones de Telégrafos y Ferrocarriles, se conservarán en el Establecimiento central de Guadalajara.

Art. 93. Siempre que con la fuerza de un regimiento de zapadores minadores se forme un solo batallón, para instrucciones, ejercicios de combate ó maniobras, turnarán los Jefes y Oficiales en el mando de las unidades orgánicas.

Lo mismo se observará en el regimiento de pontoneros y batallón de Ferrocarriles, cuando por igual causa se formen dos compañías con la fuerza de cada uno de ellos.

Art. 94. La brigada topográfica de Ingenieros y la sección de obreros afecta á los talleres del Establecimiento central de Guadalajara tendrán las plantillas que se expresan en los estados números 32 y 33.

Art. 95. La compañía de zapadores minadores del Ejército regional de las islas Baleares estará afecta á la plaza de Mahón, y tendrá en pie de paz el personal y material que señala el estado número 34, y en el de guerra la misma organización que las compañías de los regimientos de igual denominación de la Península.

Art. 96. Las tropas de Ingenieros se dedicarán, única y exclusivamente, á los servicios propios de su Instituto, quedando exentas del de armas en guarnición. Podrán, no obstante, prestarlo cuando la alteración del orden público ú otras circunstancias excepcionales lo hagan necesario.

Art. 97. En cada región, y afecto á la

comandancia general del cuerpo, tan sólo para los efectos económicos y administrativos, habrá un depósito de reserva que residirá en el mismo punto que el Cuartel general del cuerpo de Ejército.

Art. 98. Cada uno de los siete Depósitos de reserva de Ingenieros que se organizan, comprenderá las zonas de una región, y en todas las de la Península podrá verificarse el reclutamiento para las tropas de este cuerpo.

El Capitán de la compañía de zapadores minadores afecta á la plaza de Mahón, tendrá á su cargo la reserva de Ingenieros de las islas Baleares, y le auxiliarán los Oficiales y clases de tropa que tenga á sus órdenes.

En las islas Canarias, mientras no se organice la compañía de zapadores minadores á que hace referencia el reglamento orgánico de su Ejército territorial de 10 de Febrero de 1886, será Jefe de la reserva de Ingenieros el del Detall de la Comandancia de la plaza de Santa Cruz de Tenerife.

Art. 99. La plantilla de Oficiales y tropa de cada uno de los siete depósitos de reserva será la que se detalla en el estado núm. 35.

Art. 100. La misión de los depósitos de reserva de Ingenieros será igual á la encomendada por el art. 80 de este decreto á los depósitos de reserva de Artillería.

Art. 101. El personal de tropa que haya servido en Ingenieros será baja en las zonas militares y alta en los correspondientes depósitos del cuerpo.

Administración y Sanidad militar

Art. 102. La brigada de Administración militar y la primera brigada sanitaria se compondrán del personal, ganado y material que consta en los estados números 36 y 37.

Las tropas de reserva de estas brigadas estarán afectas á los regimientos de reserva de Infantería.

*
**

Art. 103. Los Jefes y Oficiales supernumerarios sin sueldo y de los de la reserva gratuita de todas las Armas, Cuerpos é Institutos estarán adscritos, para los efectos de movilización, á las Subinspecciones de las reservas del Cuerpo de Ejército correspondiente á la región donde tengan fijada su residencia. Aquellos de dichos Jefes y Oficiales que residan en las posesiones del Norte, de Africa ó islas adyacentes á la Península dependerán inmediatamente, para los mismos fines, de las Comandancias ó Capitanías generales respectivas.

Art. 104. Los Jefes y Oficiales de las plantillas de las zonas de reclutamiento, regimientos y depósitos de reserva, tanto de la Península como de las islas adyacentes, percibirán el sueldo entero de su empleo.

Art. 105. Los Coroneles y sus asimilados que en la actualidad desempeñen destinos de plantilla, y por consecuencia de lo preceptuado en este decreto han de quedar en situación de excedentes, pasarán á pertenecer á cuadros para eventualidades del servicio que con carácter permanente han de formar parte de las plantillas de los respectivos Cuerpos y Armas para todos los efectos. En estos mismos cuadros figurarán los Coroneles que perteneciendo á los existentes no obtengan colocación en las nuevas plantillas.

Art. 106. Los Oficiales generales y

sus asimilados que por consecuencia de lo dispuesto en este decreto cesen en sus destinos y pasen á la situación de cuartel ó de reemplazo, disfrutará, interin no obtengan colocación, el sueldo señalado á los Oficiales generales de la Sección de reserva en sus respectivas categorías.

Los Jefes y Oficiales y sus asimilados que por igual motivo queden en situación de reemplazo, percibirán los cuatro quintos del sueldo de su empleo hasta que se les dé nuevo destino.

Art. 107. Todos los Cuerpos, Institutos y unidades del Ejército que no se mencionan en este decreto, conservarán su actual organización.

Art. 108. Quedan derogados los Reales decretos de 10 y 23 de Febrero y 22 de Marzo últimos, referentes á la división territorial militar y á la organización de las Armas de Infantería, Caballería, Artillería y del Cuerpo de Ingenieros, así como cuantas disposiciones se opongan ó lo preceptuado en el presente decreto.

Art. 109. El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución de este decreto, que comenzará á regir en 1.º de Septiembre próximo.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría

De acuerdo con el dictamen del Real Consejo de Sanidad; en atención á las noticias oficiales y al informe del Doctor Mendoza, y según lo prevenido en las reglas 52 á la 60 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, orden de 7 de Julio de 1890, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª, y 38 de la Real orden de 23 de Septiembre del mismo año, esta Subsecretaría ha acordado declarar sucias desde el 4 del mes corriente las procedencias de Bilbao y Portugalete, y sospechosas ó notoriamente comprometidas desde igual fecha las de otros puertos de la provincia de Vizcaya que lleguen con cualquiera clase de patente desde el día de mañana inclusive.

Asimismo ha resuelto recordar á V. S., en cuanto á medidas sanitarias en el interior de nuestras provincias, las Reales ordenes de 24 de Junio y 12 de Agosto de 1890, en armonía con las de 29 y 30 de Agosto de 1892 y 22 de Febrero del presente año, publicadas estas tres en la *Gaceta de Madrid* del día 14 de Junio último.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima, Autoridades y Corporaciones á quienes incumbe el cumplimiento de estas disposiciones. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 23 de Septiembre de 1893.

El Subsecretario,
D. A. Castrillo

Sres. Gobernadores de las provincias y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

Dictamen é informe que se citan en la preinserta orden

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo prevenido por V. E. en la Real orden de fecha de

ayer, se ha reunido este Real Consejo de Sanidad para informar acerca de la conveniencia de declarar sucio el puerto de Bilbao y proponerla el medio más acertado para la mejor aplicación del art. 58 de la ley de Sanidad sobre medidas coercitivas que impidan la propagación de la epidemia que existe en algunos pueblos de la provincia de Vizcaya, en vista de los importantes datos que acerca de su etiología han suministrado los informes del Doctor D. Antonio Mendoza, comisionado para tal objeto por el Gobierno de S. M., de la estadística de invasiones y defunciones causadas por la epidemia y de los demás documentos que constituyen el expediente formado al efecto.

Examinados atentamente por este Consejo en la sesión celebrada en el día de la fecha, acordó por unanimidad manifestar á V. E. que consideraba probada la existencia del cólera en Bilbao, tanto por lo que resultaba de la observación clínica, cuanto por las investigaciones en el laboratorio, que demuestran la presencia del agente patógeno de tan grave enfermedad en las deyecciones de los invadidos.

Afortunadamente, en los presentes momentos la epidemia no ofrece los caracteres de difusión y mortalidad que presentaron otras anteriores; pero esta circunstancia no puede llegar nunca al extremo de que se desatendan los sabios consejos de la higiene ni los preceptos legales acordados para impedir su arraigo y difusión.

En su consecuencia, probada la existencia de una epidemia de cólera morbo asiático en la capital de Vizcaya, debe el Gobierno de S. M. declarar oficialmente su existencia para impedir que la libre circulación de sus procedencias difundan el germen de la enfermedad, y á este fin declarar sucio el puerto de Bilbao, á los efectos de la ley de Sanidad y demás disposiciones vigentes; advirtiendo que desde la fecha de la disposición que así lo ordene, y mientras dura la epidemia cesará por completo la excepción que establece el art. 24 de la citada ley dispensando de visita y reconocimiento á los buques que no están obligados á llevar patente y á los de vapor y cabotaje que reúnan buenas condiciones higiénicas.

Además de estas prevenciones por la vía marítima, el Consejo entiende que para la más acertada aplicación del artículo 58 de la precitada ley de Sanidad, sería muy conveniente, y así lo propone á V. E., el establecimiento del sistema de inspección médica y servicio de desinfección y saneamiento que consultó este Consejo y aprobó el Gobierno de S. M. por Real orden de 12 Agosto de 1890, disponiéndose para el pago de estos servicios de los recursos que ofrezcan los fondos municipales, provinciales ó generales, en la forma que la Superioridad considere más equitativa y justa. Pero estas medidas preventivas no darán el debido resultado si no son auxiliadas por el exacto cumplimiento de todas aquellas disposiciones que la higiene tiene reconocidas como más idóneas para prevenir el desarrollo de las enfermedades exóticas; y para venir á este resultado, el Consejo opina que debe exigirse con constancia y severidad el fiel cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 24 de Junio de 1890 sobre saneamiento é higiene de las poblaciones y su vecindario, sin perjuicio de observar lo ordenado en las otras disposiciones vigentes que tratan de este importante asunto.

La buena práctica de las predichas prevenciones sanitarias impedirán la propagación de la epidemia, y limitarán mucho, en todo caso, sus desastrosos efectos.

Lo que tengo el honor de elevar á la superior consideración de V. E., acompañando los documentos que forman el expediente motivo de la consulta, remitidos á esta Corporación con fecha de ayer. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Septiembre de 1893.—El Vicepresidente, accidental, el Vizconde de Campo Grande.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: En cumplimiento del cometido que me fué encomendado por V. E. de formular un criterio exacto sobre la naturaleza de la enfermedad que se presentaba con carácter epidémico en Bilbao, procedimos desde nuestra llegada á investigar; primero, los trabajos que habían llevado á cabo los Profesores de la localidad, y después de instituir por nuestra parte los estudios de análisis patológico.

En el Hospital Municipal se nos proporcionaron bastantes medios, pues en él se empezaba á formar un pequeño laboratorio, y ya poseía gran parte de los aparatos indispensables á los trabajos bacteriológicos, medios principales de la investigación.

En dicho laboratorio se habían verificado con algunas diarreas de los casos sospechosos, cultivos que, aunque no efectuados con un clarísimo absoluto, habían dado, en razón á la gran cantidad de virgulas existentes, á no dudar, en las deyecciones estudiadas, cultivos por picadura en una mezcla de agar y gelatina calaric bastante pura del virgula clásico del cólera morbo asiático; pero no se había llegado á determinar los caracteres necesarios para diferenciar la especie, como los cultivos en gelatina, en placa y en tubo por función, los cultivos en agar por mezcla, los cultivos en licor nutritivo de peptona y sal alcalino, ni se había comprobado en animales su acción patogena, característica á la especie generadora de la enfermedad cólera morbo asiático; este era el estado de la cuestión á nuestra llegada.

Desde luego, el examen de los caracteres de morfología de las virgulas de los cultivos indicados, no dudamos que se trataba del verdadero agente del cólera; mas como no se debe nunca concluir por estos caracteres aislados, pues pudieran cometerse errores, procedimos á los cultivos de un modo ordenado y ya clásico con diversas deyecciones que nos fueron proporcionadas, tanto de la localidad como de los pueblos de las villas de la ría, Baracaldo, Portugalete, etc.

Con todas ellas procedimos del modo siguiente:

- 1.º Examen directo.
- 2.º Cultivos en gelatina.
- 3.º Idem en agar-agar.
- 4.º Idem en licor de peptona y sal alcalino.

Y después, una vez determinados en estos medios los caracteres del virgula colerígeno, procedimos con un cultivo bien caracterizado á las experiencias en animales, escogiendo para esto el de las aguas del Cadagua para confirmar aún más la especie encontrada en las aguas de dicho río.

De todos estos medios de exploración,

resultó que las deyecciones vistas de Eugenia Calderón y Tomasa Palacio, de Portugalete; de un niño de Baracaldo (del que procedía el cultivo que existía en el laboratorio á nuestra llegada), y de Tiburcia Prado, de Baracaldo, así como de una enferma existente en el Hospital municipal, criada del Sr. Artich, y de otra enferma en la calle de Tivoli, ambas de Bilbao, todas como ya indicamos, dieron cultivos característicos en las gelatinas y sbares, y en los del licor peptonado la reacción propia del virgula llamado: Reacción del Rojo del cólera; reacción que, aunque con menos intensidad, se determinó también en los otros medios de cultivo que contenían peptona.

De todos estos cultivos conservamos tubos de agar donde el virgula está bastante puro y característico.

De todos estos estudios y caracteres obtenidos en los diversos medios clásicos para determinar la especie que nos ocupaba, concluimos que las deyecciones de todos los enfermos indicados contenían en mayor ó menor número, según el momento más ó menos oportuno á la recolección de las mismas, el *Spirillum Cholericæ Asiaticæ*, causa demostrada del cólera morbo asiático y por tanto, que la afección que teníamos que determinar era, sin género alguno á dudas, el indicado *Cólera Morbo Asiático*.

También nos fué encomendado el determinar si la infección existía en las aguas de los puntos atacados, y para ello tomamos muestras de las de Nervión (aguas abajo de Bilbao), el Cadagua, en su punto de desagüe en el Nervión, y del Galnido en las mismas condiciones, así como también las aguas potables usadas en Baracaldo, foco aparente de la infección.

Del estudio de dichas aguas, efectuado con los medios hoy tan poderosos para esta investigación que posee la Bacteriología, hemos conseguido, como en el estudio que verificamos de las aguas del Ebro, el determinar la existencia de *Spirillum Cholericæ*; primero, en gran cantidad en las aguas del Cadagua; segundo, en las del Nervión, á la altura del indicado río, así como también el número menor en las del Galnido, no encontrándolas en las aguas potables usadas en Baracaldo; esto indica, aunque no se halle investigado, fracción por fracción de la Ría (Nervión), que ésta está infecta, sobre todo aguas abajo, y principalmente á la altura de Baracaldo, explicando ésto la observación popular en Bilbao de que las ostras habían causado mal á muchos y había determinado á su vez algún caso el contenido acuoso de ellas, infecto por la infección de la Ría, se convertía en sector del agente de infección.

Esto se vé que persiste en las localidades que están sobre los terrenos de aluvión, como son Baracaldo, Desierto, Portugalete, Arenas, Deusto, etc., indicándose la necesidad del saneamiento de ellos.

Como conclusión del estudio que hemos terminado, resulta que la afección que sufre Bilbao y sus suburbios es el cólera morbo asiático y que los ríos Cadagua, Nervión y Galnido, aguas abajo todos ellos, se hallan infectas por el agente productor de la enfermedad en el orden indicado, en más el Cadagua, menos el Nervión y en último término, como grado de infección hoy, el Galnido.

Lo que me honro en comunicar á V. E. para su superior conocimiento. Dios

guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1893.—El Inspector sanitario provincial, Jefe del Laboratorio de San Juan de Dios, Antonio Mendoza.—Excmo. Ministro de la Gobernación.

Reales órdenes que se citan en el dictamen del Real Consejo de Sanidad.

(Real orden de 24 de Junio de 1890.)

En vista de las circunstancias sanitarias de algunos pueblos de la costa de Levante; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Tan pronto como se presente un caso de enfermedad calificada ó sospechosa de cólera, el Alcalde dará parte al Gobernador por telégrafo, ó por el medio más rápido de que pueda disponer, y cuidará de aislar la casa, ordenando que diariamente se desinfecten los excusados, letrinas y pozos negros de toda la población. Lo mismo si muriese el atacado que si curara, y aun cuando su dolencia sólo fuere sospechoso, procederá á quemar la cama, ropas y ajuar del cuarto del enfermo, y á desinfectar toda la casa y las inmediaciones. Se tasará lo quemado para indemnizarlo.

2.º Los Alcaldes dispondrán en las afueras de las poblaciones casas, tiendas de campaña ó barracones á donde serán llevados y asistidos, si se presentase algún caso, los vecinos de las calles en los que por sus condiciones antihigiénicas pudiese desarrollarse la epidemia, y procederán al saneamiento de sus habitaciones desinfectándolas y blanqueándolas por cuenta de los propietarios, si éstos no lo hicieren, obligándoles al reintegro de lo que se gaste.

3.º Ordenarán que inmediatamente sea blanqueado el interior y el exterior de todas las casas del pueblo; y si á las veinticuatro horas de mandado no hubiese sido obedecida la disposición, el Alcalde dispondrá el blanqueo por cuenta del propietario.

4.º Procurarán establecer á prevención hospitales de coléricos.

5.º Los Médicos de los pueblos procederán á la inspección facultativa de cuantos lleguen á ellos, y adquirirán datos de su procedencia, que comunicarán al Alcalde. En las grandes poblaciones, donde sea imposible el cumplimiento de esta medida por ser mucho el movimiento de pasajeros, los Alcaldes dictarán disposiciones que den igual resultado, cuidando siempre de evitar molestias inútiles.

6.º Se organizarán en todas las poblaciones Juntas de inspección higiénica, compuestas de la municipal de Sanidad, á la que se agregarán el Alcalde y Teniente de Alcalde y personas que al Gobernador y la Autoridad municipal designen. Estas Juntas examinarán las condiciones de la localidad, de las casas, de las aguas, alimentos y cuanto se refiera á la policía de higiene de las poblaciones, y dictará en el acto las medidas que estimen convenientes, que los Alcaldes mandarán ejecutar.

7.º Los Alcaldes emplearán todos los medios coercitivos desde la multa, á pasar el tanto de culpa á los Tribunales, con todos aquellos que desobedecieren ó opusieren resistencia pasiva á las disposiciones contenidas en esta Real orden, ó que de ella se desprendan, y los Gobernadores procederán de igual modo con los Alcaldes; teniendo presente todos que aun la falta leve de celo, actividad y energía, es

falta gravísima, dados los servicios que se les encomiendan.

8.º A las veinticuatro horas de comunicada esta Real orden á los Alcaldes, oficiarán al Gobernador civil participándole haber dictado las disposiciones necesarias para su cumplimiento, y á los cinco días le anunciarán que todo está cumplimentado. Los Gobernadores mandarán girar visitas á los pueblos para cerciorarse de que lo mandado se ha obedecido; y en caso de no resultar exacto lo dicho por los Alcaldes, les multarán ó entregarán á los Tribunales por falsedad en documento público, según el art. 314, párrafo cuarto del Código penal, y por desobediencia á las órdenes de la Autoridad, con arreglo á los artículos 380, 381 y 382 del citado Código.

9.º Los Gobernadores recordarán que los servicios sanitarios son obligatorios para los Municipios en primer lugar, y luego para las Diputaciones provinciales, que tienen el deber de acudir en auxilio de los Ayuntamientos. Tanto éstos como aquéllas los atenderán con sus propios recursos, y si los presupuestados no fuesen bastantes, acudirán á todos los medios que las leyes les dan para arbitrarlos, en la seguridad de que el Gobierno ha de facilitarles su acción. El Estado auxiliará á todos, cumpliendo así su misión; pero es necesario que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos cumplan antes con la suya. Por tanto, las Diputaciones provinciales y Alcaldes comunicarán de oficio á los Gobernadores las cantidades de que respectivamente pueden disponer para atenciones sanitarias, y en el caso no esperado dado el servicio, de ser negativa la contestación, extremarán todos los medios que las leyes les conceden para obligar á los Municipios y Diputaciones al cumplimiento de su deber.

10. Los Gobernadores enviarán Médicos con el carácter de Delegados á todos los pueblos que los necesiten, y cuidarán de proporcionarles medicinas, desinfectantes y cuanto sea necesario para combatir la enfermedad, así como de que los enfermos y vecinos pobres reciban socorros.

11. Si se abren suscripciones públicas por las Autoridades, lo recaudado será distribuido por Juntas de vecinos, de las cuales formarán parte los Párrocos. En resumen, dirija V. S. sus esfuerzos á la higiene de las poblaciones y de los individuos, y á asegurar la asistencia médica y la alimentación de los invalidos y vecinos pobres. Sea V. S. inexorable con el que no cumpla con celo digno de elogio mandado; y no bastándole el pasivo acatamiento, V. S. habrá cumplido con su deber, cumplimiento que le exigirá el Gobierno de S. M. con la misma energía con que le ordena lo exija á los Alcaldes.

De Real orden lo digo á V. S. para los indicados fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1890.—RUIZ Y CAPDEPÓN.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Real orden de 12 de Agosto de 1890.)

Si bien los progresos de la epidemia colérica han sido hasta ahora lentos, y se advierte una disminución de la fuerza expansiva en esa enfermedad respecto á su propagación en invasiones anteriores, importa que no se amortigüe el celo, interés y acción, así de los hombres de ciencia como de Autoridades y ciudadanos para contener los progresos del mal y atenuarlo en la medida de lo posible.

El hecho de que la epidemia colérica aparecida hace más de dos meses en la provincia de Valencia no haya llegado á extenderse con la fuerza invasora de otras épocas, pareciendo ceder á los incesantes trabajos que para evitarlo se realizan, prueba hasta qué punto son justas las medidas preventivas y de destrucción que la ciencia aconseja, y el adelanto que de día en día reciben los preceptos y las medidas higiénicas, logrando establecer el saneamiento de las poblaciones y el régimen higiénico del individuo.

Para combatir el desarroyo de la enfermedad; para su extinción en los puntos en que desgraciadamente exista, y para evitar que se propague á los que hoy están libres de ella, no es posible acudir á medios que otras veces se practicaron, que el fanatismo defiende y que el temor invoca, pero que la ciencia condena por ineficaces ó imposibles, y ocasionados á producir en mayor medida daños que beneficios.

Los consejos de la experiencia, la práctica de todos los países y la voz de los higienistas obligan á abandonar los acondicionamiento y lazaretos interiores, desde el momento en que la enfermedad, dejando de existir en un foco único ó en muy reducidos puntos, invade (sea con la intensidad que quiera) comarcas más ó menos extensas y separadas, de las cuales pueda irradiar á todo el resto del territorio.

Llegado este caso, lo único que se tiene por eficaz en la relación á la energía con que se practique, es el saneamiento de las poblaciones; la inspección facultativa de los que se trasladan de puntos infestados á otros sanos, y la desinfección completa de cuantos objetos hayan estado en relación con el epidemio ó puedan servir para transportar el germen de la enfermedad.

Estas medidas realizadas con la prontitud, decisión y energía que la conservación de la salud pública demandan, acompañadas de cuanto tienda á reanimar el espíritu abatido de los más necesitados, y á establecer un servicio completo de asistencia facultativa en los puntos que carezcan de ella, constituyen el campo extenso é importantísimo que la Administración debe recorrer, ya en el municipio, en la provincia y en la esfera propia del Gobierno central.

Por ello, oído el parecer del Real Consejo de Sanidad, y de acuerdo en todo con su dictamen;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se publiquen á continuación, y se hagan cumplir, las reglas acordadas por dicho Cuerpo consultivo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1890.—SILVELA.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Disposiciones que de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad deberán adoptarse para evitar la propagación y desarrollo de la actual epidemia colérica.

SERVICIO DE INSPECCIÓN MÉDICA

1.ª En las estaciones principales de los ferrocarriles, ó en aquellos otros puntos donde los recursos de la localidad lo permitan, se establecerán locales en los que existan, con las debidas separaciones, estancias para alojar provisionalmente los individuos que demuestren por sus síntomas hallarse invadidos por la epidemia colérica, procediéndose en tal caso

con arreglo á lo que estas disposiciones determinan. Estos locales, que habrán de reunir las mejores condiciones higiénicas, estarán en lo posible apartados de las poblaciones y provistos del número de camas que se considere necesario, de un botiquín, una estufa de vapor á presión y cámaras dispuestas para la desinfección por agentes químicos. Se utilizarán para el mencionado servicio los edificios ya existentes que reúnan las indicadas condiciones de distancia y capacidad, y de no haberlos se construirán barracones de madera, ó bien con ladrillos huecos ó adobes, guarnecidos en este último caso por ambos lados con yeso. El personal adscrito á cada establecimiento lo constituirá el Facultativo y el Auxiliar que se considere necesario.

2.ª A la llegada de viajeros procedentes de lugares invadidos ó sospechosos, se detendrán delante del local de inspección, y sin permitir su descenso del vehículo que los conduzcan si viajaran en esta forma, se hará el examen de todos aquellos que terminen su viaje por los Médicos encargados de practicar esta visita, y en vista del estado que ofrezcan y de las noticias que adquieran por los demás viajeros y empleados de las empresas, cuando se trate de trenes ó diligencias, dispondrán que pasen al lugar destinado en el referido local todos aquellos que ofrezcan síntomas de hallarse invadidos por la epidemia, como así bien los individuos de su familia que quieran acompañarles. Si el invadido tuviera alojamiento ó domicilio en la población, será trasladado á él en los carruajes ó camilla de la Inspección, así como las personas que le acompañen voluntariamente, y si no tuviera dicho alojamiento ó domicilio, se le conducirá por igual medio ó con semejantes precauciones al departamento que se halle destinado al efecto en el hospital de la población ó al hospital especial que en ella se hubiese establecido. En el primero de estos casos se tomará nota exacta del domicilio donde vaya á parar el invadido para notificarlo inmediatamente al Alcalde de la localidad. Aquellos pasajeros que sólo induzcan sospechas de padecer el contagio, podrán trasladarse por los medios ordinarios á su alojamiento ó domicilio, del que se habrá tomado nota en la inspección, así como del nombre del pasajero para comunicarlo á la Autoridad local á fin de que por los Inspectores municipales de que después se hará mención, se indague el resultado de la presumible enfermedad, y se adopten, en su caso, las correspondientes medidas de saneamiento.

3.ª Si al practicarse la visita de inspección en los puntos de llegada resultase que algún pasajero para punto más lejano, ofreciera síntomas ó sospechas de padecer la epidemia y no quisiera detenerse terminando su viaje en el punto donde esto se advierta, deberá ser trasladado con la posible incomunicación á coches, departamentos ó vehículos especiales dispuestos á este efecto, donde podrán acompañarles los individuos de su familia ó las personas que voluntariamente se presten á ello para su asistencia.

Para ocurrir á esta eventualidad en los ferrocarriles, las empresas deberán disponer de coches ó compartimientos convenientemente preparados, en los cuales pueda ser utilizado el correspondiente personal facultativo.

4.ª Para la traslación de los invadidos

y personas que les acompañen desde los locales de inspección á sus domicilios ó á los hospitales, los Ayuntamientos deberán habilitar por el medio que estimen más acertado los vehículos ó camillas que consideren precisos para este servicio, que no deberán tener ningún tapizado, y estarán sólo provistos de una colchoneta y almohada ó asientos, según el caso, henchidos de crin ó de cerda vegetal.

Dichos vehículos serán lavados con una disolución hidro-alcohólica de ácido fénico al 5 por 100, y las colchonetas, almohadas ó asientos se desinfectarán en la estufa de vapor á presión después de prestar un servicio.

5.ª Si no se pudiera disponer de esos vehículos, se cuidará de que los que se empleen queden excluidos de todo otro servicio hasta que sean escrupulosamente desinfectados.

Para proseguir adquiriendo noticias de los enfermos trasladados á sus casas ó alojamientos, con el objeto de adoptar las disposiciones convenientes, los Alcaldes nombrarán Inspectores ó comisionarán á Médicos del Municipio, quienes una ó más veces al día, según lo exija el caso, se personarán en la casa habitación de cada enfermo, y recogerán el parte que habrá dado el Médico que le asista.

Con tal objeto, éste hará constar por escrito y con su firma después de cada visita el curso del padecimiento. Recogida por el Inspector dicha nota ó parte, lo entregará en la Sección correspondiente del Ayuntamiento, encargada de disponer las prácticas sanitarias que procedan en el caso de no ejecutarse por la familia del enfermo.

6.ª A los dueños de las casas ó habitaciones donde hayan ido á parar los viajeros que se consideren sospechosos de la enfermedad epidémica, se hará saber por los Inspectores del Ayuntamiento la obligación en que se hallan de dar inmediato parte á la Sección correspondiente en el caso de declararse la enfermedad que se presume, para adoptar en su consecuencia las procedentes medidas sanitarias.

7.ª Para los segadores ú obreros que procedan de puntos infestados y no ofrezcan síntomas de la enfermedad, así como para los demás grupos de personas que viajan en condiciones semejantes, se procurará que haya alojamientos en las afueras de las poblaciones, ó que las atraviesen por el exterior de las mismas, no manteniendo contacto con la población, y siendo escrupulosamente vigilados y reconocidos en su estado sanitario, aislando y sujetando á tratamiento médico á los que ofrezcan síntomas de la enfermedad.

8.ª En todas las poblaciones próximas á otras invadidas, en las que por su escaso vecindario y limitados recursos no pueda montarse el servicio de inspección, cual se deja expresado, habrá cuando menos un Médico encargado del reconocimiento de todos los pasajeros que lleguen á dichas localidades, y de cuidar de que con los enfermos sospechosos se practiquen las medidas de asistencia, desinfección y saneamiento que sean posibles.

9.ª Siendo de la mayor importancia que los Médicos encargados de cualquier servicio de inspección reúnan especiales condiciones de idoneidad, debe procurarse nombrar para desempeñar estos cargos aquellos que justifiquen haber prestado servicio en una epidemia de cólera por lo menos, mereciendo la preferencia los que

estén condecorados con la Cruz de Epidemia.

SERVICIOS DE DESINFECCIÓN Y SANEAMIENTO

En los locales de inspección

1.ª La ropa ó efectos contumaces que no sufran deterioro por la acción decolorante del cloro ó del ácido sulfuroso, deberán ser sometidas á la acción de los gases en las mencionadas cámaras de desinfección. Aquellas que sufran dicha alteración se desinfectarán en la estufa de vapor á presión, y las ropas que estén manchadas por deyecciones se sumergirán por tiempo suficiente en una caldera de hierro ó vasija de barro que contenga una disolución de cloruro mercurico al 1 por 1.000, lavándolas después con agua clara, ó en su defecto se someterán á la ebullición de una disolución de sal común. Terminada la desinfección, se entregarán los objetos saneados á sus dueños, ó á quien éstos hayan comisionado para recogerlos.

2.ª Todas las operaciones que comprenda la desinfección, bien sea agentes físicos ó químicos, se practicarán bajo la dirección de un Farmacéutico.

3.ª Para el pago de las atenciones correspondientes á este servicio de desinfección, lo mismo que el de inspección, los Gobernadores propondrán los arbitrios y recursos que sean necesarios, de acuerdo con las Corporaciones provinciales y municipales, y procurando repartir esta carga como sea más equitativo, para que atiendan á ella el Municipio, la provincia y el Estado.

En las poblaciones

1.ª La desinfección de las deyecciones se hará con mezclas de 100 gramos próximamente de una disolución de sublimado corrosivo al 1 por 1.000, y otro tanto de otro ácido de cloruro de zinc al 5 por 100, en las proporciones que indiquen los Facultativos encargados de la inspección. Las ropas manchadas con aquellas se desinfectarán en la forma anteriormente manifestada.

Las habitaciones de la casa del enfermo, deberán someterse á ventilación lo más completa posible, y en ellas se proyectarán con frecuencia pulverizaciones de una disolución hidroalcohólica de ácido fénico al 5 por 100, ó bien se colocará en varios platos cloruro de cal humedecido.

2.ª Las personas que asistan á los enfermos del cólera, deben cuidar de que no les manchen los vómitos y deyecciones del enfermo, y si esto sucede se lavarán con una disolución de cloruro mercurico al 1 por 2.000 y proyectarán sobre las manchas del vestido una enérgica pulverización de dicha sal al 1 por 1.000 ó de ácido fénico al 5 por 100.

3.ª La desinfección de los locales en que haya habido enfermos del cólera, sea cualquiera la terminación de la enfermedad, debe hacerse quemando con las debidas precauciones, para evitar un incendio 20 gramos de flor de azufre por cada metro cúbico que contenga la capacidad del local, cuidando de mezclar al azufre una pequeña cantidad de nitró y de alcohol para facilitar la combustión.

El local deberá permanecer cerrado durante veinticuatro horas, al cabo de las que si no pudiera abrirse por el exterior, se penetrará en él rápidamente y sin respirar su atmósfera, y se abrirán las ventanas ó balcones, cerrando luego la

puerta de la habitación, en la que no deberá entrarse para permanecer en ella, sino después de veinticuatro horas de este ventilado.

En los casos en que por circunstancias bien marcadas no pueda practicarse la antedicha fumigación, se regará el suelo, paredes y mobiliario del local que ocupó el enfermo con una mezcla á partes iguales de una disolución ácida de cloruro de zinc al 5 por 100, y de sublimado corrosivo al 1 por 1.000.

Con igual objeto pueden emplearse las disoluciones de ácido fénico al 5 por 100.

Las paredes se rociarán con una lechada de cal, cuidando de que esta operación se haga después de cuatro horas, si antes se hubieran lavado con la disolución de cloruro mercurico.

4.ª La desinfección de los retretes, urinarios y alcantarillas se hará vertiendo en los primeros grandes cantidades y disoluciones acuosas y ácidas de cloruro de zinc al 5 por 100, ó de sulfato de esta base ó de cobre al 10 por 100, y después lechadas de cloruro de cal. En las alcantarillas se verterán abundantes lechadas de cal ó de cualquiera de las disoluciones anteriormente expresadas.

5.ª Todas las prácticas de desinfección y saneamiento que quedan recomendadas para el enfermo, sus deyecciones, ropas y casa que ocupe, estarán dirigidas y vigiladas por el Médico encargado de la asistencia de aquél, que cuidará con la más solícita atención de dar las instrucciones necesarias para evitar todo perjuicio.

En todo caso se observará lo prevenido

en la disposición 5.ª de las referentes á inspección, á fin de que se verifique la desinfección por la Autoridad pública cuando no lo hicieran las familias.

6.ª Los géneros y mercancías contumaces se someterán á las prácticas de desinfección y saneamiento prevenidas en las vigentes disposiciones.

Las hortalizas, legumbres y frutas procedentes de lugares invadidos serán destruidas por el fuego, caso de no ser reexportadas oportunamente por su dueño.

7.ª La desinfección de los coches en los que se hayan conducido enfermos sospechosos y la de los vagones de mercancías que circulen con géneros contumaces, hortalizas, frutas, etc., procedentes de puntos epidemiados, se someterán á una enérgica fumigación de azufre y nitro, previo un completo lavado con las mencionadas mezclas de disoluciones de cloruro mercurico y de zinc de todos los sitios donde existan manchas de vómitos ó deyecciones, no debiendo volver á prestar servicio dichos carruajes sino después de dos días de ventilación.

Con el fin de que las anteriores disposiciones surtan su total eficacia, así en lo referente á la inspección médica como en lo tocante á desinfecciones, las Autoridades locales recordarán por medio de bandos las sanciones establecidas por las leyes vigentes y penalidad en que incurren los que cometen actos ó faltas contra la salud pública en tiempo de epidemia.

Madrid 12 de Agosto de 1890.—FRANCISCO SILVELA.

Estado de las invasiones y defunciones por causa del cólera ocurridas en la provincia de Vizcaya desde el día 4 del presente mes hasta la fecha.

FECHAS	NÚMERO DE		TOTALES PARCIALES		OBSERVACIONES
	In-vadidos	Fa-llecidos	In-vadidos	Fa-llecidos	
AYUNTAMIENTO DE ABANDO					
19 Septiembre.....	1	»	1	»	
AYUNTAMIENTO DE ALGORTA					
19 Septiembre.....	1	»	1	»	
AYUNTAMIENTO DE ARRIGORRIAGA					
19 Septiembre.....	1	1	1	1	
AYUNTAMIENTO DE BARACALDO					
4 Septiembre.....	3	1	»	»	
7 idem.....	3	1	»	»	
10 idem.....	1	»	»	»	
11 idem.....	2	»	»	»	
12 idem.....	2	»	»	»	
14 idem.....	1	»	»	»	
15 idem.....	»	1	»	»	De días anteriores.
16 idem.....	2	1	»	»	
17 idem.....	2	1	»	»	
18 idem.....	3	1	»	»	Idem.
19 idem.....	9	3	»	»	
20 idem.....	2	»	»	»	
21 idem.....	1	3	»	»	
22 idem.....	6	»	»	»	
			37	12	
AYUNTAMIENTO DE BEGOÑA					
19 Septiembre.....	2	»	2	»	
AYUNTAMIENTO DE BILBAO					
4 Septiembre.....	1	»	»	»	
8 idem.....	2	1	»	»	
10 idem.....	2	1	»	»	
11 idem.....	2	2	»	»	Uno de días anteriores.
12 idem.....	1	»	»	»	
14 idem.....	3	1	»	»	
15 idem.....	9	4	»	»	De días anteriores.
16 idem.....	5	2	»	»	
17 idem.....	8	2	»	»	
18 idem.....	10	»	»	»	
19 idem.....	5	3	»	»	
20 idem.....	2	2	»	»	
21 idem.....	13	3	»	»	
22 idem.....	5	4	»	»	
			68	2	

FECHAS	NÚMERO DE		TOTALES PARCIALES		OBSERVACIONES
	In-vadidos	Fa-llecidos	In-vadidos	Fa-llecidos	
AYUNTAMIENTO DE DEUSTO					
5 Septiembre.....	1	»	»	»	
14 idem.....	1	1	»	»	
17 idem.....	4	1	»	»	
18 idem.....	2	2	»	»	
19 idem.....	2	2	»	»	
21 idem.....	3	3	»	»	
			13	9	
AYUNTAMIENTO DE ECHEVARRÍA					
19 Septiembre.....	1	»	1	»	
AYUNTAMIENTO DE HERANDIO					
17 Septiembre.....	5	1	»	»	
19 idem.....	4	2	»	»	
20 idem.....	1	»	»	»	
21 idem.....	4	2	»	»	
22 idem.....	»	2	»	»	
			14	7	De días anteriores.
AYUNTAMIENTO DE LAS ARENAS					
16 Septiembre.....	1	1	»	»	
18 idem.....	1	»	»	»	
19 idem.....	1	1	»	»	
20 idem.....	1	»	»	»	
21 idem.....	1	»	»	»	
			5	2	
AYUNTAMIENTO DE LEJONA					
17 Septiembre.....	1	1	»	»	
19 idem.....	3	2	»	»	
21 idem.....	1	»	»	»	
			5	3	
AYUNTAMIENTO DE MUNGUÍA					
22 Septiembre.....	1	»	1	»	
AYUNTAMIENTO DE LEQUEITIO					
20 Septiembre.....	1	»	1	»	
AYUNTAMIENTO DE ORTUELLA					
14 Septiembre.....	1	1	»	»	La mujer del fallecido estuvo días anteriores en Baracaldo.
17 idem.....	1	»	»	»	
			2	1	
AYUNTAMIENTO DE PORTUGALETE					
13 Septiembre.....	1	1	»	»	Procedente de Baracaldo.
17 idem.....	1	»	»	»	
18 idem.....	»	1	»	»	De días anteriores.
19 idem.....	1	1	»	»	
21 idem.....	1	»	»	»	
			4	3	
AYUNTAMIENTO DE SAN SALVADOR DEL VALLE					
17 Septiembre.....	1	1	»	»	
19 idem.....	3	»	»	»	
20 idem.....	2	1	»	»	
21 idem.....	4	»	»	»	
			10	2	
AYUNTAMIENTO DE SANTURCE					
16 Septiembre.....	1	»	»	»	
17 idem.....	1	»	»	»	
18 idem.....	2	»	»	»	
20 idem.....	1	1	»	»	
21 idem.....	3	3	»	»	
22 idem.....	2	»	»	»	
			10	4	
AYUNTAMIENTO DE SESTAO					
10 Septiembre.....	1	1	»	»	
14 idem.....	1	»	»	»	
16 idem.....	2	1	»	»	
17 idem.....	4	2	»	»	
19 idem.....	6	2	»	»	
20 idem.....	3	1	»	»	
21 idem.....	3	1	»	»	
22 idem.....	1	»	»	»	
			21	8	
AYUNTAMIENTO DE YURRE					
21 Septiembre.....	1	»	»	»	
			1	»	
TOTAL GENERAL.....			198	77	

Madrid 22 de Septiembre de 1893.—El Subsecretario, D. Alonso Castrillo.

(Gaceta 24 Septiembre 1893.)

COMISIÓN PROVINCIAL

La Comisión provincial, en sesión de 14 del corriente, ha acordado hacer saber á todos los acreedores de la Diputación, por créditos anteriores á 30 de Junio de 1892, que los que en el improrrogable plazo de treinta días no se presenten á convertir sus créditos en obligaciones provinciales, se entenderá que renuncian al beneficio de la conversión, y se dará á las obligaciones provinciales emitidas el destino que proceda con arreglo á derecho. A virtud de la estrecha concesión que con la operación de crédito de la provincia tiene la de los débitos de los Ayuntamientos, por atrasos en el pago del contingente provincial, ha acordado asimismo conceder un plazo de veinte días á los Ayuntamientos deudores que no hayan manifestado su propósito de acogerse al convenio y á los que habiéndose acogido no se hayan presentado á formalizar la operación, para que lo hagan, advirtiéndoles que terminado aquél, procederá la Excelentísima Diputación contra ellos con toda energía para hacer efectivas las deudas por la vía de apremio.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, en cumplimiento del precitado acuerdo.

Madrid 16 de Septiembre de 1893.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

En la *Gaceta de Madrid*, de 23 de Agosto último, se insertó el Real decreto de 23 del mismo, cuyos artículos 3.º y 4.º disponen lo que sigue:

Art. 3.º Queda prohibido, á partir de 1.º de Septiembre próximo, constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos, los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo en otro caso la Administración del Estado, ni las autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las obligaciones de que procedan, según lo expresamente dispuesto en el art. 64 de la ley de 8 del corriente.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares, en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios, enviarán á la Dirección general del Tesoro, en Madrid, y á las Delegaciones de Hacienda en las provincias, relación detallada de los depósitos de aquella procedencia que se les hubiesen entregado, con expresión del interés que abonen por ellos, é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos y en la forma que se previene en el reglamento de esta fecha, los expresados depósitos.

Las dependencias que los reciban expedirán las correspondientes cartas de pago, entregándolas á los Establecimientos, Sociedades y depositarios particulares de que viene haciéndose mérito, para

que éstos, á su vez, las canjeen por las que á su tiempo hubieren cedido.

Art. 4.º Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías, devengarán desde la fecha del ingreso los mismos intereses que vengan abonando aquellos Establecimientos, Sociedades ó particulares, siempre que no exceda de 4 por 100 anual, que es el máximo de intereses que abona la Caja, á cuyo fin hará ésta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan éstos asignados cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses, así de los depósitos en metálico como en efectos anteriores á la fecha en que se constituyan en la Caja, serán abonados por los Establecimientos, Sociedades ó particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.

Esta Delegación reproduce los expresados artículos para que las Autoridades administrativas ó judiciales se abstengan de constituir depósitos fuera de la Caja general, y para que los Bancos y Sociedades y particulares no los reciban tampoco, debiendo además, dar noticia de los que se hallen constituidos actualmente en su poder, á cuyo efecto remitirán inmediatamente á la Dirección general del Tesoro relaciones detalladas con el pormenor que expresa el preinserto art. 3.º, á fin de que el expresado Centro disponga el ingreso de dichos depósitos en la Caja general, dentro precisamente del mes actual.

Madrid 1.º de Septiembre de 1893.—El Delegado de Hacienda, Mariano Tolledano.

A YUNTAMIENTOS

Arganda

Este Ayuntamiento arrienda en pública subasta los pastos de la Dehesa carrascal y monte de Valdelosozos y agregados de los Propios de esta villa por todo el año forestal bajo el tipo de 250 y 750 pesetas respectivamente y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del municipio.

El remate tendrá lugar en las Casas Consistoriales de este pueblo á los treinta días de la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á las doce en punto de la mañana.

Arganda 18 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Mariano Sardinero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Madrid

Se halla vacante la plaza de Médico auxiliar de la Administración de Justicia y de la penitenciaria, en el Juzgado instructor de Chinchón, la cual ha de proveerse por concurso por el Ministerio de Gracia y Justicia, conforme á lo establecido en el Real decreto de 26 de Diciembre de 1889.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas, al Juez del partido dentro del término de veinte días, á con-

tar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que se anuncia de orden del Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia á los efectos del concurso.

Madrid 20 de Septiembre de 1893.—El Secretario de Gobierno, Marcelino San Román.

Juzgados de primera instancia

AUDIENCIA

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, dictada en los autos ejecutivos que en el mismo y Escribanía de D. Pedro López Valiño, siguen D. Gregorio Asenjo y Rojo y D. Lorenzo Matoni y Arpón, contra Don Gregorio Estrada y Ventura, sobre pago de pesetas, se saca á pública subasta, por segunda vez, término de veinte días y con la rebaja de un 25 por 100 del precio de la tasación, una finca compuesta de una fábrica denominada «Española», para hacer pastas fuertes con destino á la fabricación de papel, una huerta con árboles y otras plantaciones y una tierra, comprendiendo además una pequeña parcela de tres celemines de extensión, á unos 400 metros del manantial que surte la fuente.

Dicha finca está situada en término de la villa de Orusco, partido de Alcalá de Henares, provincia de Madrid, y está tasada en 268.535'75 pesetas.

La subasta tendrá lugar el día 20 del próximo mes de Octubre, á las dos de su tarde, en el local del Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1. Los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en dicha Escribanía, y para tomar parte en la subasta, habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado, el 10 por 100 de la tasación, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio por que la finca sale á subasta.

Madrid 21 de Septiembre de 1893.—V.º B.º—Laurentino Ocampo.—El actuario, por mi compañero López, Juan Rodríguez. 24

ESTE

D. Ernesto Gisbert y Ballesteros, Juez de primera instancia del distrito del Este de esta Corte.

Hago saber que en dicho Juzgado, se han promovido autos á instancia de Doña Lucía García Condado, vecina de esta Capital, sobre que se declare la ausencia de su esposo D. Víctor de la Lastra y Menéndez, y en virtud de providencia dictada en los mismos en el día de la fecha, se llama á este último, y á los que se crean con derecho á la Administración de sus bienes si aquél no se presentare, á fin de que comparezcan en este Juzgado, dentro del término de dos meses, á hacer uso del que se crean puedan asistirles; bajo apercibimiento de que si no lo hacen les parará el perjuicio á que hubiere lugar, advirtiéndose que se ha solicitado dicha Administración por la Doña Lucía García, y se previene á los que se crean con mejor derecho que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en el Juzgado.

Dado en Madrid á 19 de Enero de 1892.—Ernesto Gisbert.—Ante mí, Antero Martín Insausti.—Es copia.—Antero Martín Insausti. 90

INCLUSA

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 11 de Agosto de 1893. El Sr. D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma; habiendo visto este juicio declarativo de mayor cuantía, promovido por Doña Julia Herrero y Pérez, mayor de edad, viuda, pensionista de esta vejez, como albacea de su finado esposo D. Vicente Carlier y Abauza, y en su nombre el Procurador D. Gregorio Moreno, bajo la dirección del Abogado D. Fernando Mayoral contra la Sociedad «Waltón Brothers y Compañía», establecida en Wolverhopton (Inglaterra), y D. Manuel Ruiz Arenas, declarados en rebeldía sobre tercera de preferente derecho al cobro del crédito que ostentaba contra el D. Manuel; y

Fallo que debo declarar y declaro que Doña Julia Herrero y Pérez, como albacea de su esposo D. Vicente Carlier y Abauza, tiene preferente derecho que los señores Waltón Brothers y Compañía al cobro del crédito que ostenta por virtud de la escritura de 16 de Abril de 1883, de los intereses embargados en el pleito ejecutivo seguido por este contra D. Manuel Ruiz Arenas del depósito núm. 32 constituido en el Banco de España.

Así por esta mi sentencia que se notificará en la forma prevenida en la ley de procedimientos, respecto de los que están declarados en rebeldía y sin hacer especial condenación de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Rodríguez de Llera.

Y para que sirva de notificación al demandado D. Manuel Ruiz Arenas, cuyo domicilio se ignora, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL y lo firmo en Madrid á 22 de Septiembre de 1893.—V.º B.º—Colmenares.—El actuario, Victoriano Moreno. 23

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gil Cervera, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama, por término de cinco días á Manuel Díaz López y José López Castro, de veintidos años, naturales de Cantarcorgo, provincia de Lugo, y que dijeron vivir en la calle de Rodas, 11 y Embajadores, 62, á fin de que comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Septiembre de 1893.—V.º B.º—Gil.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

COLMENAR VIEJO

D. Manuel Romero y González, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por término de diez días, á Ignacio Pulmariño, natural de Guadalix de la Sierra, que este verano ha estado al servicio del vecino de Fuencarral, Francisco Rodrigo, para que comparezca ante este Juzgado á fin de oírle en sumario criminal que se sigue por robo de un caballo y varios efectos; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 14 de Septiembre de 1893.—Manuel Romero González.—El Escribano, Benifacio Quintana. MADRID: 1893.—Esc. Tip. del Hospicio.